

D

DACIÓN.— La entrega real y efectiva de alguna cosa. Cuando se dice, por ejemplo, que en los contratos innominados debe haber *dación* ó hecho para que sean obligatorios, se quiere dar á entender que uno de los contrayentes ha de *dar* ó hacer la cosa en que se ha convenido para poder apremiar al otro á cumplir por su parte la obligación que se ha impuesto; de modo que mientras no haya *dación* ó hecho por una parte, no hay verdadero contrato, sino solamente un proyecto de contrato, un pacto simple, una promesa que no es obligatoria, á menos que haya mediado estipulación. Nos hemos convenido, v. gr., yo en darte mil reales por ir á Zaragoza á hacerme el cobro de una deuda, y tú en desempeñar este encargo por dicha cantidad: hasta aquí no hay contrato, sino una simple convención por la que no quedamos obligados ninguno de los dos. Pero si te doy la suma que te he ofrecido, ya la simple convención ó promesa pasa á ser contrato innominado, y adquiero acción para compelerte á ejecutar el servicio en que te empeñaste. Tal era entre los Romanos la naturaleza de los contratos innominados, y tal era también entre nosotros según el Derecho de las Partidas (tít. 6, part. 5); mas es necesario advertir que ya no tiene lugar esta doctrina, porque en el día toda convención, todo pacto, toda promesa, produce obligación civil, aun antes que inter venga *dación* ó hecho (ley 1, tít. 1, lib. 10. Nov. Rec.) Véase *Pacto* (Escriche).

El art. 1323 del Código Civil, previene: que «ningún contrato necesita para su validez más formalidades externas que las expresamente prevenidas por la ley.»

Dación in solutum.— El acto por el cual se da una cosa en pago de otra que se debía. Este modo de pagar una deuda no puede tener lugar sino por voluntad de las dos partes, pues el acreedor no está obligado á admitir una cosa por otra, como se verá en la palabra *Paga*.—La *dación in solutum* ó en pago es, en general, un contrato equivalente á una verdadera venta, pues que se encuentra en ella todo lo que es esencial á la venta, esto es, el consentimiento, la cosa y el precio. Así es que la *dación* de una heredad en pago devenga alcabala (Escriche).

DÁDIVA.— El don ó alhaja que se da graciosamente á otro, v. gr. á un juez ú otro funcionario público para tenerle favorable en la decisión de algún negocio. Véase *Baratería*, *Concusión* y *Soborno* (Escriche).

DADOR.— En el comercio, el que firma la letra de

cambio, en virtud de la cual su corresponsal paga el dinero. Véase *Letra de cambio* (Escriche).

DAMNADO ó DAÑADO ayuntamiento.— El acceso que tiene con un hombre una mujer casada con otro; que es lo que propiamente se llama adulterio. Llámase *damnado* ó *dañado* este ayuntamiento, porque merece más que cualquier otro la *reprobación* de la ley; y con efecto, la mujer incurria antiguamente por este delito en la pena de muerte, á la cual se ha substituído la de reclusión; y el hijo que es fruto de él no puede heredar á su madre por testamento ni *ab intestato*. Véase *Adulterio* é *Hijo adulterino* (Escriche).

DANO.— El detrimento, perjuicio ó menoscabo que se recibe por culpa de otro en la hacienda ó la persona (ley 1, tít. 15, part. 9). En general, todo daño puede causarse por dolo ó malicia, por culpa, ó por caso fortuito; importando mucho en cualquier evento saber el modo, para arreglar la responsabilidad que debe exigirse. Si uno, por ejemplo, pone fuego á mi casa con designio premeditado ó por pura malicia, debe ser castigado como incendiario y condenado además á la satisfacción de los daños y perjuicios que me hubiere ocasionado. Si lo hubiese puesto sin malicia, pero por su culpa ó imprudencia, aunque no incurrirá en la pena de incendiario, será condenado á la indemnización; pues aunque es una desgracia que los hombres estén expuestos á ser negligentes, imprudentes ó indiscretos, es mucho más justo que el mal de la imprudencia, negligencia ó indiscreción recaiga sobre el que la ha cometido que no sobre el que ninguna parte ha tenido en ella. Ultimamente, si el incendio de mi casa procede de caso fortuito, sin que medie culpa ni imprudencia de persona alguna, nadie me será responsable, porque el caso fortuito no se presta en los delitos ni en los contratos.

Los Romanos regulaban el resarcimiento de los daños causados por culpa de otro, conforme á la famosa ley llamada *Aquilia* por haberla propuesto Aquilio Galo, tribuno de la plebe. Esta ley se dividía en tres capítulos: En el primero se establecía que si alguno mataba á un esclavo ó á un cuadrúpedo de los que pacen en manadas ó rebaños, pagase al propietario el valor más alto que el esclavo ó el animal hubiera tenido aquel año contado hacia atrás, con los daños y perjuicios ocasionados por la pérdida principal. En el caso, pues, de que alguno matase á un esclavo mío, instituído heredero por un tercero, antes de aceptar la herencia por mi orden, no solamente me debería dar el precio del esclavo, sino tam-

